

95/80235

**REGLAMENTO (CE) Nº 582/95 DE LA COMISIÓN**

de 16 de marzo de 1995

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2137/93 por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector vitivinícola**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 56,

Considerando que, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento (CEE) nº 822/87, a fin de permitir la exportación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento en cantidades con suficiente importancia económica sobre la base de los precios de dichos productos en el mercado mundial, la diferencia entre dichos precios y los precios comunitarios podrá cubrirse mediante una restitución por exportación; que, no obstante, las restituciones sólo podrán concederse para los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 345/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establecen, en el sector vitivinícola, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe<sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2009/81<sup>(3)</sup>;

Considerando que, en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 345/79, las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta la situación existente y las perspectivas de evolución en lo que concierne a:

- i) los precios y la disponibilidad de los productos correspondientes en el mercado comunitario, y
- ii) los precios de dichos productos en el mercado mundial;

Considerando que también deberán tenerse en cuenta los gastos mencionados en dicho artículo, los aspectos económicos de las exportaciones previstas, los objetivos definidos en el citado artículo y el objetivo de evitar perturbaciones del mercado comunitario; que, no obstante, para fijar el importe de las restituciones aplicables a los vinos generosos, deberá tenerse en cuenta la diferencia entre los precios comunitarios y los precios del mercado mundial únicamente de los vinos y mostos empleados para la elaboración de vinos generosos, ya que no se tiene noticia de que exista esa diferencia en lo que respecta a los otros productos que se utilizan en su elaboración;

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 345/79, los precios del mercado comunitario deben establecerse teniendo en cuenta los precios de exportación más favorables; que, al establecer los precios del comercio internacional, deberán tenerse en cuenta los precios mencionados en el apartado 2 del artículo 3;

Considerando que, cuando la situación del comercio internacional o las exigencias específicas de determinados mercados lo requieran, podrá diferenciarse la restitución en función del uso o destino de un producto determinado;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3389/81 de la Comisión<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1343/94<sup>(5)</sup>, establece las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector vitivinícola;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes citadas en la presente situación de mercado, en particular a los precios de los vinos en la Comunidad y el mercado mundial, requiere la fijación de las restituciones de la forma indicada en el Anexo del presente Reglamento y la modificación del Reglamento (CEE) nº 2137/93 de la Comisión<sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3332/94<sup>(7)</sup>, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector vitivinícola;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 2137/93 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 69.

<sup>(3)</sup> DO nº L 195 de 18. 7. 1981, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO nº L 341 de 28. 11. 1981, p. 24.

<sup>(5)</sup> DO nº L 146 de 11. 6. 1994, p. 7.

<sup>(6)</sup> DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 91.

<sup>(7)</sup> DO nº L 350 de 31. 12. 1994, p. 56.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

## « ANEXO

| Código NC  | Código de producto | Exportación a <sup>(1)</sup> | Restitución                        |
|--|--------------------|------------------------------|------------------------------------|
| 2009 60 11<br>2009 60 19<br>2009 60 51<br>2009 60 71<br>2204 30 92<br>2204 30 94<br>2204 30 96<br>2204 30 98 | 100                | 01                           | 1,256 ecus/% vol/hl <sup>(2)</sup> |
| 2204 21 79<br>2204 21 83   | 110                | 02 y 09                      | 4,782 ecus/hl                      |
| 2204 21 79<br>2204 21 80<br>2204 21 83<br>2204 21 84   | 190                | 02                           | 1,570 ecus/% vol/hl <sup>(2)</sup> |
|  |                    | 09                           | 1,437 ecus/% vol/hl <sup>(2)</sup> |
| 2204 21 79   | 910                | 02 y 09                      | 4,782 ecus/hl                      |
| 2204 21 94<br>2204 21 98   | 910                | 02 y 09                      | 15,00 ecus/hl                      |
| 2204 29 62<br>2204 29 64<br>2204 29 65<br>2204 29 83   | 110                | 02 y 09                      | 4,782 ecus/hl                      |
| 2204 29 62<br>2204 29 64<br>2204 29 65<br>2204 29 71<br>2204 29 72<br>2204 29 75<br>2204 29 83<br>2204 29 84 | 190                | 02                           | 1,570 ecus/% vol/hl <sup>(2)</sup> |
|  |                    | 09                           | 1,437 ecus/% vol/hl <sup>(2)</sup> |
| 2204 29 62<br>2204 29 64<br>2204 29 65   | 910                | 02 y 09                      | 4,782 ecus/hl                      |
| 2204 29 94<br>2204 29 98   | 910                | 02 y 09                      | 15,00 ecus/hl                      |

(<sup>1</sup>) Los destinos son los siguientes :

- 01 — Libia, Nigeria, Camerún, Gabón,  
— Arabia Saudí, Emiratos Árabes Unidos, India, Tailandia, Vietnam, Indonesia, Malasia, Brunei, Singapur, Filipinas, China, Corea del Sur, Japón y Taiwán.
- 02 Todos los países del continente africano, excepto los excluidos explícitamente en el punto 09.
- 09 Todos los demás destinos, excepto los siguientes terceros países y territorios :
- Marruecos,
  - República de Serbia y Montenegro,
  - Eslovenia,
  - Sudáfrica,
  - Suiza,
  - Antigua República yugoslava de Macedonia,
  - Túnez,
  - Turquía.
- Todos los países del continente americano de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 208/93 de la Comisión (DO nº L 25 de 2. 2. 1993, p. 11),
- Argelia,
- Australia,
- Bosnia-Herzegovina,
- Croacia,
- Chipre,
- Israel,

(<sup>2</sup>) Grado alcohólico volumétrico total definido en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 822/87.

Nota : Los códigos de los productos están definidos en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3329/94 (DO nº L 350 de 31. 12. 1994, p. 50.) ».